

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá, D.C., Veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL SIMULACIÓN RAD. No. **2020-00233**

Visto el informe secretarial y en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar, comoquiera que todas son documentales, procede el Despacho a resolver en esta providencia la excepción previa propuesta por el mandatario judicial de los demandados **María Jenith Bustacara Gómez** y **Wilson Bustacara Gómez**, formulado mediante escrito deparado para cada uno de sus representados y obrante en los cuadernos 2 y 3 cuyo argumento se fundó en similares términos.

I. FUNDAMENTOS

Los convocados alegaron como medio exceptivo el precepto estimado en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, argumentando puntualmente que, la demandante **Margarita Bustacara de Bustacara** no presentó la prueba que acredite la calidad de heredera del señor **José Flaminio Bustacara Ruíz** (q.e.p.d.) basándose en que, más adelante aportará la prueba exigida en la Ley, teniendo en cuenta que el proceso de reconocimiento de filiación extramatrimonial se encuentra en trámite; cuando la realidad es que, la demandante no ostenta la calidad de familiar de los demandados como tampoco ser hija del señor **Bustacara Ruíz** (q.e.p.d.), desacreditándose la legitimación por activa para iniciar el presente asunto.

Mediante proveído del 13 de julio de 2021, se tuvieron en cuenta las excepciones previas y una vez integrado en legal forma el contradictorio, se ordenó su traslado a todas las partes mediante auto del 04 de septiembre de 2023, término en el que la demandante guardó silencio¹.

Con memorial de fecha 06 de septiembre de 2023, el apoderado de los demandados iteró los fundamentos con los que invocó el escrito de excepción y agregó que, conforme al registro civil de nacimiento de la señora **Margarita Bustacara**, aportado como prueba, no se evidencia el vínculo o reconocimiento del señor **José Flaminio Bustacara Ruíz** (q.e.p.d.).

II. CONSIDERACIONES

Se debe memorar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en el ejercicio del deber de lealtad, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Es por ello, que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que

¹ Informe secretarial, archivo No. 008 y 007 de los cuadernos 2 y 3.

las configuran, premisa legal que se cumple en el caso de marras, en tanto que la excepción que formuló el extremo demandado se encuentra enlistada en la norma en cita (numeral 6 *ibídem*).

La exceptiva invocada dentro del presente asunto es “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, endilgando esa carga a las partes, quienes deben acreditar dicha calidad para actuar dentro del proceso judicial, el cual, debe ser probada a través de los anexos descritos en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

En consideración a las pautas procesales que rigen el presente asunto, la señora **Margarita Bustacara de Bustacara** presentó demanda verbal de simulación contra los señores **María Jenith Bustacara Gómez** y **Wilson Bustacara Gómez**, herederos determinados de **José Flaminio Bustacara Ruíz** y **Jocabeth Gómez de Bustacara** (q.e.p.d.); manifestando tener calidad de heredera del causante **José Flaminio**, no obstante, dicha calidad no le ha sido reconocida legalmente conforme obra en el certificado de nacimiento aportado, aunado a ello, informó en los hechos de la demanda que inició el proceso de filiación extramatrimonial, para obtener esa declaración, el cual cursa en el Juzgado Cuarto (04) de Familia del Circuito de Bogotá.

Acorde con lo anterior y, de la revisión al lleno de los requisitos formales que ayudan a depurar las irregularidades que enlodan el trámite normal del proceso, el legislador estimó que, resulta imprescindible aportar las pruebas de acreditación de las partes, bien sea demandante o demandada, que las faculte para actuar dentro del proceso, como lo señala el inciso segundo del artículo 85 *ibídem*².

Por otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo que la legitimidad por activa dentro de los procesos contenciosos se define como “*todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible*”...”, es decir que su potestad no genera duda y resulta evidentemente plausible al momento de reconocerse dentro del expediente, así mismo, dispuso que:

“Tratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en las acciones de simulación y pauliana, es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción o reforma persigue, en tanto el interés jurídico para obrar “se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el ‘acuerdo simulado’, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la ‘obligación’, o por la disminución o el desmejoramiento de los ‘activos patrimoniales’ del deudor” (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).”³

De cara al asunto en cuestión, bien advierte el Despacho que la calidad de heredera de la demandante **Margarita Bustacara de Bustacara** a la fecha de radicación de la presente demanda declarativa, se encuentra entre dicho. En primer lugar, dentro del registro civil de nacimiento⁴ aportado como prueba, no aparece el

² “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (Subrayado por el Despacho).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente STC11358-2018, proceso 1100102030002018-02414-00; Mp. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Fl. 17 del archivo 001, cuaderno principal.

reconocimiento por parte del señor **José Flaminio Bustacara Ruíz** (q.e.p.d.), y desde otra arista, aún no se ha resuelto el proceso de filiación extramatrimonial formulado por su apoderado judicial, el cual es conocimiento del Juzgado de familia⁵. En ese sentido, es diáfano que la demandante no logra probar el goce de su vocación para heredar⁶ para que pueda atribuirse su legitimación por activa.

Corolario, memórese que la jurisprudencia nacional no se ha limitado a establecer el registro civil como única prueba para demostrar su calidad de heredero, al respecto, existen otras evidencias las cuales se encuentran descritas en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, por lo que el máximo Tribunal de la Justicia ordinaria sostuvo:

“Teniendo en cuenta el precedente de la Sala que no ha limitado al registro civil la prueba de la calidad de heredero, sino que ha relacionado como idóneos una suerte de elementos como «copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria», o bien «copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo», tal cual se refirió anteriormente, e incluso, «el trabajo de partición o la escritura pública que protocolice dicho acto», indicado más recientemente (AC5111-2017, 11 ago. 2017, 2017-00591-00), se extraña la formulación de censura que reclame por la estimación de la cualidad acreditante de la pieza adosada ab initio o denuncie la limitación de medios de convicción en la materia dimanada del criterio del jurídico probatorio del Tribunal.

Entonces, la demostración de la calidad de heredera es fundamental en esta clase de asuntos, sea que se entienda tal aspecto como referido a legitimación en la causa, al interés para obrar o a la capacidad para ser parte—según sostuvo el Tribunal evocando añeja postura de esta Corporación-...”⁷. (Resaltado y Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la jurisprudencia citada y de las probanzas existentes dentro del expediente, concluye el Despacho que en efecto la demandante no acreditó sumariamente su calidad de heredera, trayendo consigo la prosperidad de la excepción formulada por el apoderado judicial del extremo demandado, porque a la fecha existe duda de esa vocación hereditaria, más aún, cuando la autoridad competente (Juzgado de Familia) aún no ha emitido decisión de fondo en el proceso de filiación extramatrimonial, resultando prematuro acudir a la acción de simulación para reclamar sobre el menoscabo de un derecho del que aún no goza.

Conforme a lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., invocada dentro de este asunto que ahora se desata no existe otra vía que declararla probada, trayendo como consecuencia la terminación del proceso, por tratarse de un asunto insaneable como lo describe el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

⁵ Archivos 9 y 8 de los cuadernos 2 y 3 de excepciones.

⁶ ***“Por supuesto que si el proceso liquidatorio no ha culminado o ni siquiera se ha iniciado, es improcedente la petición de herencia en razón a que al demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar vocación hereditaria, por tratarse de una facultad implícita en la declaración de estado.”*** (CSJ. Exp. SC12241-2017; Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia 16 de agosto de 2017.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente SC5676-2018, proceso 20001-31-03-001-2008-00165-01; Mp. Luis Alonso Rico Puerta.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, propuestas por los demandados **María Jenith Bustacara Gómez** y **Wilson Bustacara Gómez**.

SEGUNDO: Se DECLARA terminado el presente proceso verbal de simulación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial. Fíjense por concepto de agencias en derecho la suma de **\$500.000**. Liquídese.

CUARTO: teniendo en cuenta que, la presente demanda fue radicada de manera virtual, conforme a la Ley 2213 de 2022⁸ no se dispondrá su devolución y, por el contrario, se ordena ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE (3),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 003, hoy **23 de enero de 2024**.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn

⁸ Antes Decreto 806 de 2020.